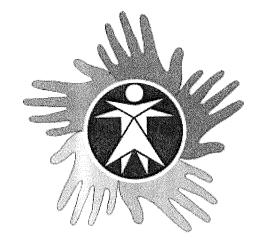
RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO:

R-VGJ-0033-13

EXPEDIENTE:

CDHEH-VGJ-2847-12

QUEJOSO:

POLICÍA PRIMERO

AUTORIDADES RESPONSABLES:

> ELEMENTO DE POLICÓA DE MINERAL DE LA REFORMA, ELEMENTO DE POLICIA MUNICIPAL ZAPOTLÁN DE JUÁREZ HIDALGO,

ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL DE TODOS PACHUCA COMISIONADOS POLICIA METROPOLITANA.

AGENTES DE LA COORDINACIÓN INVESTIGACIÓN 02. VIOLACIONES DERECHO A INTEGRIDAD ALSEGURIDAD PERSONAL. 2.4 TORTURA 04. VIOLACIONES A DERECHO A LA LIBERTAD 4.3.2 DETENCIÓN 4.3.2 ARBITRARIA. y a LA JURÍDICA; LEGALIDAD SEGURIDAD

4.3.2.1 ILEGAL

RETENCIÓN

HECHOS VIOLATORIOS:

Pachuca de Soto, Hidalgo, doce de septiembre de dos mil trece. "Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO PRESENTE.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado, con motivo de la
queja iniciada por a favor de
en contra de la policía primero, primero, primero, in la contra de la policía primero, primer
elemento de policía de Mineral de la Reforma; oficial
, elemento de policía municipal de Zapotlán de Juárez Hidalgo
oficial , elemento de la policía municipal de Pachuca de

Soto, Hidalgo, todos comisionados a la Policía Metropolitana de la Coordinación de Seguridad Estatal; así mismo en contra de sagentes de la Coordinación de investigación; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento; se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El siete de septiembre de dos mil doce, por vía telefónica, interpuso queja a favor de radicada en el expediente citado al rubro; en ella indicó que el seis de septiembre de dos mil doce, a las dieciséis horas llegaron a su domicilio policías pertenecientes al grupo de Fuerza de Tarea de la Coordinación de Seguridad Estatal, de forma ilegal entraron, revolvieron todo, robaron dinero, su teléfono celular y a golpes se llevaron a su hijo representado por lo que acudió a buscarlo; sin embargo, ninguna autoridad o corporación le dio razón de su paradero por lo que interpuso una denuncia por robo y desaparición de persona; peritos acudieron a su domicilio y al mediodía del siete de septiembre de dos mil doce, se enteró que recién lo habían puesto a disposición, casi veinte horas después de que fue detenido.

En la Coordinación de Investigación le permitieron verlo y observó que estaba muy golpeado.

2.- El once de septiembre de dos mil doce, personal de la Comisión de Derechos Humanos se constituyó en el Centro de Reinserción de Pachuca, Hidalgo, , a quien después de hacerle donde entrevistó a saber la queja puesta a su favor la ratificó y agregó que policías de Fuerza de Tarea llegaron a su domicilio y lo comenzaron a golpear en el interior del domicilio por un lapso aproximado de diez minutos, se encontraba solo aunque los vecinos se percataron que lo sacaron, se llevaron su celular, dinero que sacaron de un librero y del bolso de su madre, al ver lo que hacían le comenzaron a dar de trancazos y cachazos ordenándole que bajara la cara, después lo subieron a una patrulla trasladándolo a tránsito del Estado donde estuvo toda la noche, al otro día lo sacaron como a las once de la mañana y lo llevaron a la policía ministerial ubicada atrás de la Procuraduria General de Justicia. Por la noche lo llevaron a las oficinas de la Procuraduría a declarar, donde una policía ministerial de nombre Laura lo grabó mientras declaraba, cuando terminó se le quedó viendo muy feo y movió la cabeza, después de nuevo lo regresaron a las instalaciones de la policía ministerial, ahí la misma mujer le dijo "ahora si hijo de la chingada ponte a barrer mi oficina", lo que hizo; le comenzó a dar de golpes con la mano abierta en los oídos, lo esposó y lo llevó a un cuarto que estaba hasta el fondo, escuchó que comenzó a hablar por radio diciendo delta y unos números, momentos después llegaron cuatro ministeriales, lo esposaron, le pusieron una venda en toda la cara y le comenzaron a pegar en las costillas, querían que dijera que los policías no lo habían sacado de su casa, después lo tiraron al piso y le pusieron un trapeador en la boca y le comenzaron a echar agua por la nariz, sintió ahogarse y les dijo lo que querían, los nombres y teléfonos de su esposa y su mamá. La mujer, quien supuso era la jefa, lo dejó con un oficial, después la misma mujer lo llamó y le dijo "mañana no te la vas a acabar"; por la mañana no sintió cuando abrieron, lo volvieron a esposar y lo llevaron al cuarto donde lo vendaron y le echaron agua, pegándole en los oídos; cuando le quitaron las vendas veía puntos negros y morados y un oído le comenzó a sangrar, aunque primero pensó que era sudor. Cuando salió iba llorando y su mamá se percató que iba golpeado, y como a la media hora lo pasaron a la PGR y de ahí al CERESO aunque en ninguno de los dos lugares le pegaron.

3.- El primero de octubre de dos mil trece, , agentes de la Coordinación de Investigación, rindieron informe en el que indicaron que es mentira que hayan maltratado físicamente al quejoso, refirieron que atendiendo al oficio que les fue girado por el agente del (posterior a la detención de Ministerio Público, previa número averiguación relativo por el 12/DAP/R/III/2894/2012, que inició delito de robo a casa habitación, así como de la cantidad de ciento diez mil pesos, en la que señala a elementos de Fuerza de Tarea de la Coordinación de Seguridad Estatal, por el robo y por la detención de su hijo por lo que se avocaron a la investigación de los hechos, teniendo conocimiento que el quejoso se encontraba detenido en el área de retención primaria de la Coordinación de Investigación, quien les manifestó que fue detenido en posesión de enervantes y que se dedica al narcomenudeo, que ya contaba con antecedentes penales y que fue por esa razón que se cambió el nombre y señaló llamarse además refirieron que el quejoso igualmente les señaló que ignoraba la razón por la cual su padre indicó que les robaron ciento diez mil pesos porque lo que generalmente tienen ahorrado en la casa para surtir la mercancía de su negocio de venta de plata son diez mil pesos.

Por último, reiteraron su negativa de haber causado cualquier maltrato o tortura a

4.- Por oficio 4560 se dio vista al quejoso del informe rendido por los agentes de la Coordinación e Investigación, el cual le fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil doce.

5.- Por escrito recibido el primero de diciembre de dos mil doce, de la contestación a la vista concedida y exhibió copia simple de constancias de la causa penal 263/2012 que se le sigue en el juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo.

6.- El catorce de enero de dos mil trece, compareció a exhibir un ejemplar de El Sol de Hidalgo donde aparece una nota periodística en la que consideró se calumnia a su hijo de dedicarse al narcomenudeo, cuando la verdad es que elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal allanaron su domicilio para detenerlo, además pidió que se solicitara informe a los elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal que allanaron su domicilio.

7.- Por acta circunstancia de primero de febrero de dos mil trece, se hizo constar que se entabló comunicación telefónica con a fin que exhibiera copias de la etapa de averiguación de la causa penal que se le sigue al quejoso.

8.- Por oficio 622 de primero de febrero de dos mil trece, se solicitó al Juez Tercero de Distrito copias certificadas de la etapa de averiguación previa de la causa penal 263/2012.

; el oficial prindieron informe en el que negaron los hechos e indicaron que aproximadamente a las diecisiete horas treinta minutos del seis de septiembre de dos mil doce, realizaban un recorrido de seguridad y vigilancia sobre el parque conocido como ex hospital del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, se percataron que dos personas del género masculino intercambiaban cosas y que al darse cuenta de su presencia uno de ellos aventó un bote de color naranja con amarillo y corrieron en diversas direcciones abandonando una bicicleta, procedieron a darles alcance y detuvieron a quienes refirieron llamarse procedieron a darles alcance y detuvieron a quienes refirieron llamarse playera blanca con rayas azules, short negro con rayas azules y tenis color blanco.

El oficial refirió que quien se identificó como lo agredió físicamente, por lo que logró controlarlo con comandos verbales y esposándolo; que al realizarle una revisión le encontró

cincuenta pastillas y nueve envoltorios de plástico trasparente, además que el quejoso le aseguró que se dedicaba a la venta de drogas.

10.- Por oficio 898 de once de febrero de dos mil trece, se dio vista al quejoso del informe rendido por las autoridades involucradas de la Coordinación de Seguridad Estatal, el cual recibió el quince de febrero de dos mil trece.

11 Por oficio 2	460 el Secretar	io dei Juzga	do Tercero	de Distrito	remiuc	copias
certificadas de la e	tapa de averig	uación previ	ia de la cau	sa penal 26	3/2013	que se
instruye a		y/o				y
	y/o			constantes	en tres	cientas
cincuenta y cuatro	fojas útiles.					
					Charge Control of the	Annual Company of the

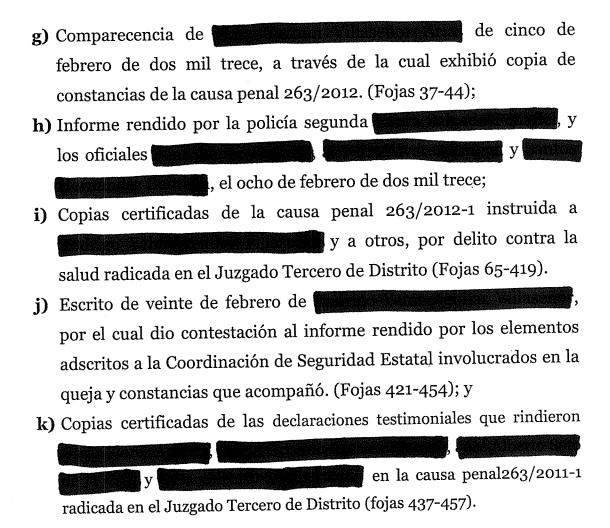
12.- Por escrito recibido el veinte de febrero de dos mil trece, de la dio contestación al informe rendido por los elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal.

13 Por acta circunstanciada de cinco de marzo de dos mil trece, se hizo co	nstar
que compareció a exhibir copias certificadas d	le las
declaraciones testimoniales que rindieron	
у (en la
causa penal263/2011-1 radicada en el Juzgado Tercero de Distrito.	

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

a) Queja iniciada mediante la comparecencia de
, el siete de septiembre de dos mil doce. (Foja 3);
b) Diligencia de once de septiembre de dos mil doce, a través de la
cual ratificó la queja. (Foja 6)
c) Fe de lesiones de once de septiembre de dos mil doce. (Foja 7);
d) Informe rendido por
agentes de la Coordinación de Investigación;
e) Escrito de primero de diciembre de dos mil doce, por el cual
dio contestación al informe
rendido por las autoridades involucradas;
f) Comparecencia de de catorce de
enero de dos mil trece, a través de la cual exhibió copia de la
declaración indagatoria y preparatoria del quejoso y un ejemplar
del diario El Sol de Hidalgo, (Foias 19-33):



VALORACIÓN JURÍDICA

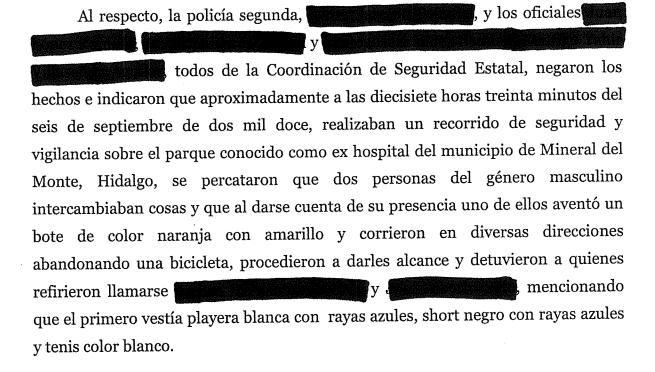
I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

Del análisis de los antecedentes, específicamente de la declaración de se advierte que éste se duele de haber sufrido detención arbitraria, retención, tortura y robo por parte de las autoridades involucradas.

II.- La fundamentación del derecho a no ser detenido ilegalmente se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Publico. Existirá un registro inmediato de la detención.[...]"



El oficial refirió que quien se identificó como lo agredió físicamente, por lo que logró controlarlo con comandos verbales y esposándolo; que al realizarle una revisión le encontró cincuenta pastillas y nueve envoltorios de plástico trasparente, además que el quejoso le aseguró que se dedicaba a la venta de drogas.

No obstante, consta la manifestación del quejoso relativa a que fue detenido en el interior de su domicilio, la cual se ve apoyada por la manifestación de su luego que indicó que el seis de septiembre de dos mil doce, elementos de fuerza de tarea entraron a su domicilio, revolvieron todo, robaron dinero y su celular, a golpes sacaron a su hijo del domicilio; acudió a Pachuca, Hidalgo para buscarlo sin que ninguna autoridad o corporación le diera interpuso razón de él, por lo que su esposo previa averiguación la quedó establecida en denuncia que 12/DAP/R/III/2894/2012, por el delito de robo a casa y de desaparición de persona.

La existencia de la citada averiguación previa, si bien no acredita de manera directa que el quejoso fue sacado de su domicilio, sí constituye un indicio de que los padres del quejoso ignoraban su paradero y que su domicilio se encontraba en desorden, tal y como se advierte de las copias de la denuncia que presentaron ante el Agente del Ministerio Público a las veintitrés horas del mismo seis de septiembre de dos mil doce, aunado a los atestes de y y rendidos dentro de la causa penal 263/2012-1, seguida al quejoso y a por delito contra la salud en el Juzgado Tercero de Distrito, puesto que dichos testigos en lo medular coincidieron en manifestar que observaron (en diversas circunstancias) que el quejoso fue sacado de su domicilio por policías el seis de septiembre de dos mil doce.

Ahora bien, con independencia de la valoración que el Juez de la causa donde se rindieron dichos testimonios haya de realizar de sus declaraciones, considerando su edad, capacidad e instrucción; el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narran; la honradez e independencia de su posición y antecedentes personales; que el hecho sobre el que declaran sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, que lo hayan conocido por sí mismos y no por inducciones, ni referencias de otro; que la declaración sea clara y precisa, entre otros; en la queja de mérito dichas declaraciones constituyen un indicio más de que la detención del quejoso se verificó en circunstancias diversas a las establecidas en el parte informativo de las involucradas, lo que lleva a este Organismo a establecer que la detención del quejoso, a la luz del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, luego que ésta a todas luces no obedeció a un mandamiento judicial, y se estima poco probable que tal detención se haya llevado a cabo en virtud de haber sido sorprendido en flagrancia delictiva.

Conclusión anterior a la que se arriba, considerando que resulta obvio que alguien causó el desorden en el domicilio del quejoso la tarde del seis de septiembre de dos mil doce el cual denunció en la averiguación previa número 12/DAP/R/III/2894/2012, a las veintitrés horas del mismo seis de septiembre de dos mil doce, de cuyo contenido se advierte que el padre del quejoso indicó que al llegar a su domicilio a las diecisiete horas, todo estaba en desorden, las camas destendidas, sin encontrar a su hijo por lo que le llamó a su teléfono en varias ocasiones, el cual daba línea sin que nadie contestara; que aproximadamente a las diecinueve horas se enteró a través de la novia del agraviado que había recibido una llamada del teléfono de en la que la citaron en una hora en el Real del Monte, comentándole que había escuchado llorar a que en virtud que su hijo le había comentado que unos días antes los oficiales de Fuerza de

Tarea que le habían sembrado droga en un hecho anterior estimó que lo ocurrido ese día podía derivarse de esos hechos, luego que indicó en aquella ocasión se comprobó la falsedad con la que se condujeron los oficiales, al sembrarle droga a su hijo.

Lo anterior, aunado a las declaraciones que rindieron

y ante el
Agente del Ministerio Público determinador de la mesa de robos y Juez Tercero de
Distrito que conoce de la causa penal 263/2012-1, relativas a que fueron detenidos
en circunstancias diversas a las referidas por los elementos de policía de la
Coordinación de Seguridad Estatal; sin pasar inadvertido que la versión aportada
por los oficiales involucrados (relativa a la forma y lugar de detención de los
inculpados) no se ve respaldada con ningún otro elemento de prueba: mientras que
el dicho del quejoso, coinculpados, denuncia dentro de la averiguación previa
12/DAP/R/III/2894/2012 y los testigos

y , guardan lógica y coherencia entre sí.

Lo anterior, sin pasar inadvertido que la valoración que realizaron las autoridades involucradas en su parte informativo, resulta por demás subjetiva al atribuir una actitud sospechosa del quejoso y los coinculpados (sin establecer en qué consiste ésta), que en el recorrido de vigilancia se percataron que dos personas se intercambiaban algunas cosas y que al darse cuenta de su presencia se echaron a correr; interpretación que generó una violación a los derechos humanos del quejoso y, por otra parte, constituye un inminente peligro de arbitrariedad hacia los ciudadanos, ya que si bien es cierto los agentes municipales tienen como facultad la prevención de faltas administrativas o delitos, también es cierto que su actuación debe basarse en la conducta delictuosa del individuo y no obedecer a una valoración subjetiva de su comportamiento o apariencia.

En suma, la actitud que conforme a las autoridades involucradas observó el quejoso de "correr", con independencia de lo anteriormente analizado, no puede considerarse evidencia por la cual tengan noticia de un hecho delictuoso, máxime que en el caso concreto resulta poco probable que haya corrido treinta metros y sostenido en el short que llevaba puesto la caja de madera que contenía las pastillas, treinta y nueve envoltorios de plástico transparente y demás objetos o productos del supuesto delito; de ahí que se pueda señalar que los agentes de referencia procedieron al margen de la ley, luego que su actuar atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 constitucional; es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito.

Ahora bien, debe decirse que el derecho a la libertad personal no fue vulnerado únicamente con la detención ilegal, sino con la retención de la que fue objeto el quejoso desde que aquélla aconteció, hasta que efectivamente fue puesto a disposición de la autoridad ministerial junto a los coinculpados, pues además de advertirse que la detención fue realizada en forma ilegal, se estima que el lapso que transcurrió desde la detención, establecida por las autoridades involucradas a las diecisiete horas treinta minutos del seis de septiembre de dos mil doce, hasta la puesta a disposición y denuncia que data a las dos horas del siete de septiembre de dos mil doce, transcurrieron más de ocho horas, lo cual se estima exagerado para la elaboración del parte informativo, puesta a disposición y certificación de los detenidos; al respecto el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención.

En este tenor, atendiendo a la prohibición constitucional de que exista demora en la puesta a disposición, invocada por la autoridad responsable, no se justifica que el quejoso y sus coinculpados fueran puestos a disposición más de ocho horas después de la hora de detención estimada por las autoridades, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.

Por otra parte, la indebida retención genera la presunción fundada de incomunicación, así como de que al quejoso deliberadamente le fue cambiado el nombre por el de propio que ella junto a su esposo vieron que su domicilio se encontraba en desorden y su hijo no estaba, lo primero que pensó es que lo habían detenido por lo que acudió a Pachuca, Hidalgo, sin que en ninguna corporación le dieran razón de él, por lo que su esposo el mismo seis de septiembre de dos mil trece, denunció presuntos hechos de robo y la no localización de su hijo; sin dejar de establecer que a pesar de que los oficiales indicaron que fue el propio quejoso quien manifestó llamarse poco creíble si con antelación elementos de Fuerza de Tarea, que pertenecen a la misma Coordinación de Seguridad Estatal habían detenido al quejoso, por lo que igualmente se estima acreditada la retención ilegal e incomunicación en agravio de

III.- La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra prevista en los artículos 19, último párrafo; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19. [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948; y que establece:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

De igual forma la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura, como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Obligación que igualmente se deduce del artículo primero Constitucional, párrafo tercero, que a la letra establece:

Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Por otra parte el artículo 41 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública —

incluyendo a la Coordinación de Seguridad Estatal y Coordinación de Investigación- se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, debiendo fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación.

Consideraciones Previas al análisis del caso.

La Universidad Iberoamericana dentro del Programa de Derechos Humanos desarrollo la investigación denominada "Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)" 1 en la que realizó diversas consideraciones como:

A pesar de contar con un marco normativo nacional e internacional para prevenir, investigar y sancionar la tortura, en México continúan sucediendo casos graves que ponen de manifiesto las debilidades tanto de la legislación como de la institucionalidad del sistema de administración de justicia. Para ello, entre otros, se analizan casos como el ocurrido en Guadalajara en 2004, donde diversos manifestantes alegaron tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza y otras violaciones por parte de las autoridades estatales; los acontecimientos de San Salvador Atenco en 2006 originados por la autonomía relativa incomoda de este movimiento social; y los sucesos de Oaxaca entre 2006 y 2007 que tuvieron origen en la movilización magisterial. Casos que son muestra del uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

- (...) en México es una práctica común, cometida por agentes del Ministerio Público, policías judiciales federales y locales e integrantes de las fuerzas armadas. Lo que se presenta principalmente en la etapa relativa a la investigación previa de los delitos, y como lo señaló en su momento el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de Naciones Unidas respecto a México, "la tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información". Ante esta grave situación, ni la legislación mexicana ni la práctica judicial, han sido suficientes para proteger a las personas de la comisión de actos de tortura, principalmente al momento de la detención, sino que por el contrario han resultado ser incentivo de la comisión de ésta.
- (...) Otra preocupación tratada en el *amicus curiae* es el peso que tiene la primera declaración de las personas presuntamente culpables. Es un valor pleno el que se le otorga y se cuestiona cómo, a pesar de carecer de control judicial, se les otorga validez a las confesiones; situación que va en contra de recomendaciones específicas que se han hecho desde organismos internacionales, de no considerar una confesional a menos que se haya hecho frente a un juez. En la fundamentación también se analizan y aplican algunos principios generales, como el que dicta que nadie deberá poder beneficiarse de su propia acción ilícita, también vinculada a las confesiones obtenidas bajo tortura. (...)
- (...) se busca que México modifique la práctica judicial existente, a fin de que se dejen sin efecto las tesis jurisprudenciales y criterios judiciales prevalecientes, los cuales permiten la valoración de la prueba obtenida bajo coacción y sin control judicial. De tal manera que, independientemente de las modificaciones legislativas que deberá realizar el Estado, los jueces mexicanos, de inmediato, omitan en todos los casos la valoración de pruebas obtenidas de esta forma en los procesos seguidos ante ellos, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Convención

¹ Universidad Iberoamericana "Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)"2011 consultado en diciembre de dos mil once en http://www.contralatortura.org/uploads/46c43b TRAZOS%20SOBRE%20LA%20TORTURA.pdf

Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana contra la Tortura. Aún, el Estado mexicano no ha logrado dar cumplimiento con su obligación de adecuar sus disposiciones de derecho interno a fin de que tanto su legislación como la práctica de sus jueces prohíban explícitamente la valoración de declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial en los procesos jurisdiccionales. (...)

Por su parte el Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Naciones Unidas: 2004) refiere:

Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 9, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...) 2,

(...) 1. Obligaciones legales de prevenir la tortura

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- b) No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).
- c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).
- e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y

² PROTOCOLO DE ESTAMBUL. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas 2004 p.4 Consultado en diciembre de dos mil once enhttp://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Revisp.pdf

el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

- f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).3

(...) 1. Declaraciones de las Naciones Unidas en relación con los profesionales de la salud

El personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos, incluidos servicios psiquiátricos, y que un médico visite diariamente a todos los reclusos que estén enfermos o soliciten tratamiento. Estas exigencias vienen a reforzar la obligación ética de los médicos, que se expone a continuación de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se han ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes on tra la tortura y otros tratos o penas crueles or tr

³ PROTOCOLO DE ESTAMBUL. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas 2004 p.7 Consultado en diciembre de dos mil once enhttp://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Revisp.pdf

física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud. (...)

Al ser entrevistado por este Organismo, Rodrigo Yahir Aguilar Villaseñor el once de septiembre de dos mil doce, manifestó, que:

[...] policías de Fuerza de Tarea llegaron a su domicilio y lo comenzaron a golpear en el interior del domicilio por un lapso aproximado de diez minutos, se encontraba sólo aunque los vecinos se percataron que lo sacaron de él, se llevaron su celular, dinero que sacaron de un librero y del bolso de su madre, al verlos, le comenzaron a dar de trancazos y cachazos, ordenándole que bajara la cara, después lo subieron a una patrulla, trasladándolo a tránsito del Estado donde estuvo toda la noche, al otro día lo sacaron como a las once de la mañana y lo llevaron a la policía ministerial ubicada atrás de la Procu, por la noche lo llevaron a las oficinas de la procuraduría a declarar donde una policía ministerial de nombre Laura lo grabó mientras declaraba, cuando terminó se le quedó viendo muy feo y movió la cabeza, después lo regresaron a las instalaciones de la policía ministerial, ahí la misma mujer le dijo "ahora si hijo de la chingada ponte a barrer mi oficina" lo que hizo, y ella le comenzó a dar de cachetadas en los oídos, lo esposó y lo llevó a un cuarto que estaba hasta el fondo, escuchó que comenzó a hablar por radio diciendo delta y unos números, momentos después llegaron otros cuatro ministeriales, lo esposaron, le pusieron una venda en toda la cara y le comenzaron a pegar en las costillas, querían que dijera que los policías no lo habían sacado de su casa, después lo tiraron al piso y le pusieron un trapeador en la boca y le comenzaron a echar agua por la nariz, sintió ahogarse y les dijo lo que querían, los nombres y teléfonos de su esposa y su mamá, la mujer quien supuso era la jefa, lo dejó con un oficial y después lo llamó y le dijo "mañana no te la vas a acabar"; por la mañana no sintió cuando abrieron, lo volvieron a esposar y lo llevaron al cuarto donde lo vendaron y le echaron agua, pegándole en los oídos; cuando le quitaron las vendas veía puntos negros y morados y un oído le comenzó a sangrar, aunque primero pensó que era sudor. Cuando salió iba llorando y su mamá se percató que iba golpeado, y como a la media hora lo pasaron a la PGR y de ahí al CERESO aunque en ninguno de los dos lugares le pegaron.

De lo que se sigue, que el quejoso señaló haber sufrido de golpes en diversas partes del cuerpo derivados de la acción simultánea de varios elementos de la Coordinación de Investigación, así como asfixia al echarle agua mientras se encontraba vendado con un trapeador en la cara; medio conocido y descrito en el Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas como submarino, al respecto se cita textualmente:

Asfixia

214. La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida. Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su

nombre en español, el "submarino", ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. Estas últimas modalidades se conocen como el "submarino seco". Pueden producirse diversas complicaciones como petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos. La inmersión forzada de la cabeza en agua, frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue. La aspiración de agua al pulmón puede provocar una pulmonía. Esta forma de tortura se llama "submarino húmedo". 4

Declaración de la que se desprende una alteración en su salud, la cual queda acreditada con los diversos certificados médicos que le fueron practicados a lesiones fueron aumentando en número y ubicación, mientras estuvo bajo la detención de la Coordinación de Seguridad Estatal y Coordinación de Investigación.

19:48 horas del seis de septiembre de dos mil doce.	Coordinación de Seguridad Estatal.	Sin lesiones evidentes en el momento de la certificación
4:10 horas del siete de septiembre de dos mil doce.	Área de retención de Seguridad Pública Estatal.	Equimosis de tono violáceo de ocho centímetros en región mastoidea derecha; dos dermoabrasiones de un centímetro en codo izquierdo; dermoabrasión de dos centímetros en rodilla izquierda, contusiones en cráneo y tronco.
11:20 horas del ocho de septiembre de dos mil doce.	Coordinación de Investigación.	En cara posterior de región retroauricular derecha equimosis azul violácea; en región retroauricular izquierda equimosis; cara lateral derecha de cuello, zona equimótica violácea de cinco por cuatro centímetros; hombro izquierdo cara anterior tres equimosis rojas lineales, siendo la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro; en hemitorax derecho múltiples equimosis azul violáceas, la mayor de cuatro punto cinco centímetros; y la menor de dos centímetros; hemitorax izquierdo dos equimosis azul violáceas, la mayor de tres por dos centímetros y la menor de cuatro centímetros y la menor de cuatro centímetros lineal; hemitorax izquierdo cara anterior equimosis violácea de dos punto cinco centímetros; brazo derecho cara posterior tercio distal equimosis azul violácea de cinco centímetros de diámetro; en codo derecho equimosis azul violácea, así como dos escoriaciones rojas, la mayor de dos por un centímetro y la menor puntiforme; dorso de mano derecha excoriación roja de

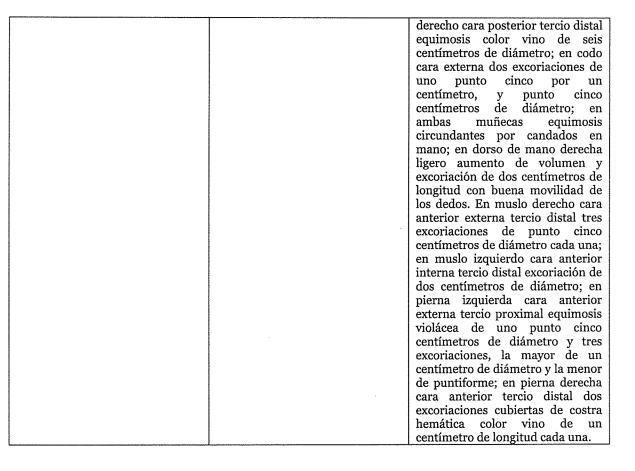
⁴ PROTOCOLO DE ESTAMBUL. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas 2004 p.78 Consultado en diciembre de dos mil once enhttp://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8 Revisp.pdf

Ocho de septiembre de dos mil doce.

Delegación Estatal en Hidalgo de la Procuraduría General de la República.

cinco centímetros lineal; en codo izquierdo dos escoriaciones rojas de uno punto cinco centímetros cada una; rodilla derecha cara interna excoriación roja cubierta de costra hemática de dos centímetros de diámetro, en su cara lateral externa tres escoriaciones cubiertas de costra hemática roja siendo la mayor de dos punto cinco centímetros de diámetro y la menor de uno punto cinco centímetros, con equimosis perilesional de nueve centímetros

de diámetro. En región parieto occipital línea medio aumento de volumen de dos temporal centímetros: en izquierdo equimosis color vino de dos por un centímetros; en región frontal derecha equimosis difusa color vino de tres por dos centímetros; en región cigomática derecha excoriación cubierta de costra hemática color vino de cinco centímetros diámetro; en cigomática izquierda equimosis difusa de uno por punto cinco centímetros; en región geniana izquierda excoriación de punto cinco centímetros de diámetro; en mucosa labial superior laceración de punto cinco centímetros de longitud; en región retroauricular y región mastoidea izquierda múltiples equimosis color vino y violáceas de dos por un centímetro la mayor, y la menor de punto cinco centímetros de diámetro; en pabellón auricular derecho cara anterior y posterior equimosis violácea de dos por un centímetro; en cara lateral derecha de cuello equimosis difusa de color vino de cuatro por tres centímetros; en cara posterior de cuello equimosis color vino de un centímetro de diámetro; en región clavicular derecha equimosis difusa de punto ocho centímetros de diámetro; en región axilar izquierda múltiples anterior izquierda múltiples equimosis color vino lineales, la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro de longitud; en hipocondrio derecho múltiples equimosis difusa color vino, la mayor de tres por dos centímetros y la menor de punto cinco centímetros de diámetro; en hipocondrio izquierdo equimosis color vino de tres por dos centímetros; en pelvis derecha equimosis color violácea de punto cinco centímetros de diámetro; en brazo izquierdo cara anterior tercio medio distal múltiples color vino equimosis excoriaciones cubiertas de costra hemática color vino la mayor de tres por un centímetro y la menor de dos por un centímetro; en codo izquierdo excoriaciones tres cubiertas de costra hemática color vino la mayor de uno punto cinco por un centímetro y la menor de punto cinco por punto dos centímetros; en el mismo codo cara interna equimosis color vino de tres centímetros de diámetro; en antebrazo izquierdo cara anterior tercio medio equimosis color vino de tres por dos punto centímetros; en cinco brazo



Al respecto cabe señalar que la Comisión Europea de Derechos Humanos ha establecido la presunción de que los daños infligidos a una persona que se encuentra bajo custodia policial han sido provocados por quienes lo han detenido, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido.5

Los policías , todos comisionados a la policía metropolitana de la Coordinación de Seguridad Estatal, así como los agentes de la Coordinación de Investigación, todas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, al rendir sus respectivos informes omitieron establecer la manera en que se produjeron las lesiones que presentó l , de ahí que se estime aplicable dicha presunción, es decir, que todas las lesiones que presentó le fueron producidas bajo la detención de las autoridades involucradas, en la forma y circunstancias que el quejoso narró, las cuales pueden ser consideradas más allá de una duda razonable como constitutivas de tortura, luego que coinciden con las partes de su cuerpo que citó los policías y agentes golpearon, lesiones que fueron descritas y certificadas con antelación y conforme al Protocolo de Estambul, que establece orientaciones internacionales para la valoración de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dichas lesiones son características de tortura como se expone a continuación:

⁵ COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Tomasi c. Francia, cit., ver especialmente párrafos 19 a 20, y 97 a 105.

198. Los golpes en la cabeza constituyen una de las formas más frecuentes de tortura. En casos de traumatismos craneales recurrentes, incluso si no siempre son de gran intensidad, puede esperarse una atrofia cortical y un daño axonal difuso. En los traumatismos causados por caídas, pueden observarse lesiones cerebrales por contragolpe (en el lado opuesto al del choque). En cambio, en casos de traumatismo directo se pueden observar contusiones cerebrales directamente bajo la región donde se propinó el golpe. Los hematomas del cuero cabelludo son con frecuencia invisibles, a no ser que se acompañen de inflamación. Los hematomas en individuos de piel oscura pueden ser difíciles de ver, pero se manifiestan sensibles a la palpación.

Al igual que la asfixia que describió, los agentes le provocaban al vendarlo y acostarlo boca arriba mientas le colocaban un trapeador en la cara y le echaban agua y que el Protocolo de Estambul documenta como un método de tortura muy frecuente, porque en general no deja huellas y la recuperación es rápida, difundido en América Latina donde es conocido como el "submarino", término que ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos por la reiterada descripción de quejosos y agraviados de haberlo sufrido, con las variantes que en párrafos anteriores ha quedado plasmadas.

Los organismos protectores de los Derechos Humanos no pueden oponerse al combate contra el delito y los delincuentes, no deben ser freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo, deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o no; pues de combatirlos con medidas ilegales arbitrarias o violatorias de los derechos humanos se rebaja al papel de los delincuentes. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindican y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de derecho.

La presente Recomendación no prejuzga ni intenta establecer la culpabilidad o no del quejoso en los hechos que se le imputan, por el contrario, sólo investiga las malas praxis de investigación por parte del estado y en particular de los policías y agentes involucrados, pues no resulta tolerable el que en aras de castigar a los posibles responsables se cometan actos de tortura que denigren la dignidad humana.

De ahí que se sostenga la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos, de ahí que cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o política criminal resulta inadmisible. En este orden de ideas es una preocupación de esta Comisión que se diseñe un mecanismo de control y seguimiento de la actuación de los policías de investigación en el período comprendido de la detención de las personas hasta su

puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público que corresponda con indicadores objetivos que eviten que este tipo de violaciones de derechos humanos se sigan repitiendo, mecanismo que necesariamente debe implementarse al interior de las Procuradurías de Justicia por ser ante quienes se lleva la averiguación previa, cuya evidente inexistencia acarrea consecuencias jurídicas para los quejosos que bien pueden calificarse como de imposible reparación.

En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales de personas bajo custodia del Estado inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La inefectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que alenta a que violaciones de derechos humanos, como los de la presente Recomendación, continúen cometiéndose.

En tales condiciones, es dable solicitar a la Procuraduría General de Justicia informe el seguimiento que ha dado a la averiguación previa AP/PGR/HGO-PACH2-III/780/12012 que originalmente se radicó en la mesa tres, agencia segunda investigadora de la Procuraduría General de la Republica, Delegación Pachuca, en contra de las autoridades involucradas y que conforme a las manifestaciones del quejoso fue remitida a la Procuraduría General de Justicia para su seguimiento. Ello conforme a las Obligaciones que tiene el Estado Mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena Época con registro número 165900, en materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual

también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Con relación al señalamiento de robo que indicó de dinero y un teléfono celular cabe establecer que en autos no obra medio de prueba que de manera aun indiciaria corroboren su preexistencia, presupuesto básico para determinar su posterior apoderamiento, de ahí que no se acredite tal violación a derechos humanos.

Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero: "(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 113, párrafo segundo, del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries, que ilustra cuales son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición
- 3) Hacer una completa reparación

4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible

- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales
- 6). Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.6

La reparación del daño en materia de derechos humanos deba ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide por los daños ocasionados restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran la:

Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas. debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Rehabilitación

Ésta debe incluir —la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;

c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;

d) una disculpa pública; y

e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan, cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.7

⁶ Urquilla Bonilla, Carlos Rafael (s.f.) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: fondo y reparaciones. Consultado en diciembre de dos mil once en Urquilla-Jurisprudencia-corteinternacional (1)pdf-AdobeReader

orquina-surisprudencia-cortennernacional (1)pur-suovencader 7 Recomendación 8/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consultada en diciembre de dos mil once en http://www.cdhdf.org.mx/images/ndfs/recomendasiones/2011/reco_0811.ndf

En tales circunstancias es dable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios ocasionados a deceditarse, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la tortura; entre ellas destacan el pago de gastos por asesoría legal, los gastos de rehabilitación, los gastos de la atención psicológica conforme a los estándares internacionales en cumplimiento a la disposición contenida por el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, que a la letra establece:

"14.1 Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización".8

Por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de y agotado el procedimiento regulado en el título III, capitulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a la policía primera controlor de la Reforma; oficial de Mineral de la Reforma; oficial de Mineral de la Reforma; oficial de Pachuca de Soto, Hidalgo; todos comisionados a la Policía municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; todos comisionados a la Policía Metropolitana de la Coordinación de seguridad Estatal; así como en contra de los agentes de la Coordinación de Investigación, y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

SEGUNDO.- Reparar integralmente el daño causado en la esfera moral y psicológica de la víctima en los términos establecidos en el cuerpo de la presente resolución acorde a los estándares internacionales.

TERCERO. Modificar las prácticas de investigación existentes y erradicar por completo la tortura, ya que esta Comisión reafirma la necesidad de construir un Estado democrático de Derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno

⁸ Recomendación General número 10 México, d. f., 17 de noviembre de 2005 sobre la práctica de la tortura. Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito federal. Consultada en diciembre de dos mil once en http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/010.pdf

CDHEH-VGJ-2847-12

25

de los derechos humanos, así como garantizar la no repetición de actos violatorios como los del presente caso.

CUARTO. Establecer mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de esa Secretaría, que realizan tareas relacionadas con la investigación de delitos.

QUINTO.- Solicitar a la Procuraduría General de Justicia informe el seguimiento que ha dado a la averiguación previa AP/PGR/HGO-PACH2-III/780/12012 que originalmente se radicó en la mesa tres, agencia segunda investigadora de la Procuraduría General de la Republica, Delegación Pachuca, en contra de las autoridades involucradas por el delito de tortura y que conforme a las manifestaciones del quejoso fue remitida a la Procuraduría General de Justicia para su seguimiento

Notifiquese al quejoso y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ATENTAMENTE

RAÚL ARROYO PRESIDENTE

AVH